



RADICACIÓN: 08001310500720210013300  
CLASE: DECLARATIVO LABORAL  
DEMANDANTE: NAIDÚ ISABEL GÓMEZ BLANCO  
DEMANDADA: SALUD GRUPAL IPS  
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE TERMINACIÓN DEL PROCESO

Treinta y uno (31) de enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Informe secretarial: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia dentro del cual estando al pendiente nombrar curador ad-litem a la demandada y resolver sobre solicitud de medidas cautelares previas, la parte actora aporta escrito de solicitud de terminación del proceso por acuerdo entre las partes sobre los asuntos de la Litis. El acuerdo aportado se encuentra suscrito por el apoderado de la actora y el representante legal de la entidad demandada. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

DAIRO MARCHENA BERDUGO

Secretario

#### JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Treinta y uno (31) de enero de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICACIÓN: 08001310500720210013300  
CLASE: DECLARATIVO LABORAL  
DEMANDANTE: NAIDÚ ISABEL GÓMEZ BLANCO  
DEMANDADA: SALU GRUPAL IPS

Visto y constatado lo señalado en el informe secretarial, procede el Despacho a resolver la solicitud de revisión del acuerdo de terminación del proceso al cual llegaron las partes y aportan al expediente mediante memorial remitido al correo institucional por el apoderado de la parte actora. Ello, asimilando la petición a lo dispuesto en el artículo 312 del Código General del Proceso como modo anormal de terminación.

Ante lo solicitado se observa que el acuerdo de voluntades aportado al expediente se encuentra suscrito por el apoderado de la actora Jeison José Moscote Martínez y el representante legal de la demandada Salud Grupal IPS doctor Hans Woltmann Araujo lo que se ajusta a los presupuestos de legitimidad que establece el artículo 312 del Código General del Proceso, por estar tal facultad relegada a las partes por ministerio de ley y obrar en el expediente poder debidamente conferido al apoderado para transar y alcanzar las pretensiones de la demanda, frente a las cuales los firmantes aseveran llegaron a un acuerdo y, en consecuencia, piden la terminación del proceso, levantamiento de medidas cautelares si las hay y renuncian al cobro de costas y/o perjuicios.

Ahora bien, en lo tocante al objeto del acuerdo puede afirmarse de lo que obra en el informativo, que las pretensiones de la demanda versaban sobre derechos renunciables y discutibles en los términos del artículo 15<sup>1</sup> del Código Sustantivo Laboral y de la Seguridad Social, lo que lleva a determinar que el objeto del mismo es conforme a los presupuestos del artículo 312 del Código General del Proceso que a su tenor indica:

**“ARTÍCULO 312. TRÁMITE.** *En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la*

<sup>1</sup> **CSTSS. ARTÍCULO 15. VALIDEZ DE LA TRANSACCION.** *Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles.*



RADICACIÓN: 08001310500720210013300  
CLASE: DECLARATIVO LABORAL  
DEMANDANTE: NAIDÚ ISABEL GÓMEZ BLANCO  
DEMANDADA: SALUD GRUPAL IPS  
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE TERMINACIÓN DEL PROCESO

*litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*

*El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción.*

*(...)*

*Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.*

*Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”*

En ese orden se determina que, no existiendo aún sentencia que ponga fin al proceso y, estando el acuerdo suscrito por el apoderado del demandante y el representante legal de la demandada de modo simple sobre derechos renunciables, sin indicar que desean la terminación por otra forma anormal prevista por la ley, se acoplan los alcances del acuerdo allegado a las previsiones legales del artículo 312 antes citado, lo que implica tenerlo por válido.

En lo tocante a las costas se abstendrá el despacho de condenar a ellas en los términos del inciso 4° del artículo 312 del Código General del Proceso<sup>2</sup>.

Así las cosas, el Juzgado aceptará la terminación anormal del proceso por transacción, produciendo tal decisión los mismos efectos de la cosa juzgada que generaría una sentencia absolutoria tal como lo prevé el plurimencionado artículo 312 del Código General del Proceso

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Laboral de Circuito de Barranquilla, \_

### **RESUELVE:**

**Primero.**- Aprobar el acuerdo de terminación del proceso suscrito entre el doctor Jeison José Moscote Martínez en condición de apoderado de la demandante Naidú Isabel Gómez Blanco y el señor Hans Woltmann Araujo en calidad de representante legal de la demandada Salud Grupal IPS y, en consecuencia, conforme lo pactado, dar por terminado el proceso de la referencia conforme a lo establecido en el artículo 312 del Código General del Proceso.

<sup>2</sup>ARTÍCULO 312. TRÁMITE. (...) Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.



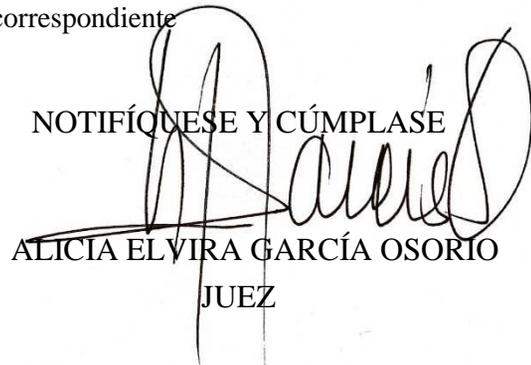
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla

RADICACIÓN: 08001310500720210013300  
CLASE: DECLARATIVO LABORAL  
DEMANDANTE: NAIDÚ ISABEL GÓMEZ BLANCO  
DEMANDADA: SALUD GRUPAL IPS  
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE TERMINACIÓN DEL PROCESO

**Segundo.**- Sin costas.

**Tercero.** Ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente previo desglose de las piezas procesales y anotaciones en el radicado correspondiente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
ALICIA ELYIRA GARCÍA OSORIO  
JUEZ

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA Barranquilla 01/02/2022, se notifica auto de fecha 31/01/2022 Por estado No. 15 El secretario _____ Dairo Marchena Berdugo
---